

Ministerio de Cultura

Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico

Plaza del Rey, 1.

28004 Madrid

REGION DE MURCIA / Registro de la
CARM / O.C.A.G. LA MANGA
CONSORCIO

Entrada

Nº. 201700341632

13/07/2017 09:39:44

En Cartagena a 17 de julio de 2017,

la Asociación de Defensa del Patrimonio Daphne, y

, denuncia mediante este escrito el expolio continuado por acción y omisión del Bien de Interés Cultural Villa Calamari, sito en la Barriada de San Felix (Cartagena) y la Casa del tío Lobo, sito en Portman (La Unión).

Fundamentamos nuestra denuncia en el hecho de que ambos monumentos siempre han permanecido cerrados a la visita pública sufriendo, como consecuencia, el expolio continuado desde el momento de su incoación.

Solicitamos, en base a esta denuncia y los anexos a la misma, la apertura de la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 57 bis del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En base a los siguientes hechos:

- a) **La Comunidad Autónoma de la región de Murcia invade las competencias exclusivas del estado español, obstaculiza la defensa del estado contra la expoliación y perturba la función social que tienen los Bienes de Interés Cultural (artículos 149.1.28 y 46 de la Constitución Española).**
- b) **La Casa del Tío Lobo y Villa Calamari fueron incoados Bienes de Interés Cultural en los años 1991 y 1999 y declarados, respectivamente, en los años 2002 y 2012, sin que en ningún momento caducara su expediente de incoación. La legislación de patrimonio prevé para la incoación de un Bien de Interés Cultural el mismo régimen de protección que para los ya declarados** (Artículo 11.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y Artículo 13.4 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo). Por consiguiente, el estado de conservación de ambos inmuebles en 2017 debería coincidir con el que reflejan sus respectivos expedientes de incoación, puesto que el propietario estaba obligado desde ésta a conservarlo, mantenerlo y custodiarlo (artículo 36.1 de LPHE y 8.1 a) de la Ley 4/2007, de 16 de marzo).
- b) **La Comunidad Autónoma de la región de Murcia, aceptó la propuesta de la propiedad en cuanto a la exención de su obligación de facilitar la visita pública "sine die", con la aclaración "hasta que se eliminen los apuntalamientos**

y demás medidas de protección adoptadas”. Dicha actuación se escuda tras **un plan de mantenimiento aprobado en fechas recientes para Villa Calamari, que no se contempla siquiera para la Casa del Tío Lobo, y que resulta claramente insuficiente.** Prueba de ello son las dos fotografías que incorporamos en el anexo a este informe, tomadas en mayo de 2017, tras aprobarse dicho plan.

La vigilancia sobre los inmuebles se hace principalmente a través de asociaciones de vecinos y de defensa del patrimonio, pero la prohibición de la visita pública imposibilita conocer el estado del interior.

d) La Consejería de Cultura de la CARM desestimó por silencio administrativo el recurso presentado por esta asociación..

e) La Comunidad Autónoma de la región de Murcia incumple su propia legislación de patrimonio reflejada en el artículo 8.1c) de la Ley 4/2007, 16 de marzo, al obviar la apertura de un procedimiento administrativo que demuestre la imposibilidad de la visita pública por causa fundamentada en los derechos fundamentales, todo ello a pesar de haber sido cursada dicha solicitud por esta asociación el día 4 de julio de 2016.

f) La Comunidad Autónoma de la región de Murcia es conocedora del expolio continuado que sufren ambos inmuebles, reflejada documentalmente en sus respectivos expedientes. **Sin embargo, lejos de ejercitar su potestad sancionadora, ejecutar las obras subsidiariamente (Artículo 9.2, 3, 4 y 5 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo) o expropiar el inmueble (Artículo 10.1 y 2 de la Ley 4/2007 de 16 de marzo) justifica su mínima actuación en la crisis económica actual y la inexistencia de desarrollo reglamentario de la ley regional.**

f) Las sentencias de inconstitucionalidad tienen efectos “erga omnes”, gozando de un alcance general vinculando a la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho (Artículo 103 de la Constitución Española).

g) La Comunidad Autónoma de la región de Murcia es conocedora de que los propietarios de ambos Bienes de Interés Cultural expoliados, son también propietarios de otro Bien de Interés Cultural también expoliado: las ermitas del monte Miral. Dicha coincidencia sobrepasa lo “casual” y, por consiguiente debiera haber cursado con una actuación firme por parte de la administración encargada de velar por el patrimonio. .

h) Si bien no podemos determinar la identidad del expoliador por acción, si podemos determinar que el expolio por omisión (Artículo 4 de la LPHE) se ha producido en ambos Bienes de Interés Cultural de forma reiterada a lo largo de todos estos años por el incumplimiento del artículo 36.1 de la LPHE y la inactividad del organismo regional. Administración que se ha limitado en todos los casos a realizar una “conservación del expolio” quedando patente el

resultado del deterioro progresivo de ambos inmuebles en la documentación gráfica del expediente, además de la que circula por Internet.

f) **La Comunidad Autónoma de la región de Murcia basa la ambigüedad del concepto de expolio en una referencia sobre el mismo publicada por la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales, “El concepto de Expolio en la legislación de Patrimonio Histórico”. Considera éste que “la iniciación de un expediente de expolio por parte de la Administración del Estado en contra de los criterios o actuaciones tomados por las Administraciones Autonómicas supondría una fuente inmediata de conflictos de competencias por ingerencias de la Administración General del Estado en una materia que es competencia exclusiva de las CCAA, siempre que estas hayan actuado”.**

La aplicación del concepto del expolio que utiliza la Subdirección General de Patrimonio Histórico venía determinada, hasta ese momento, por la aplicación del fundamento jurídico séptimo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 30 enero, que estima que la perturbación del cumplimiento de la función social de los bienes de interés cultural no puede entenderse como invasión competencial mientras no se haga una aplicación del mismo a cada caso concreto. **Dicha concreción viene de la mano del fundamento jurídico 14 de la sentencia 122/2014, de 17 de julio, al concluir el pleno del Tribunal Constitucional que privar a los ciudadanos de un régimen de visita a los Bienes de Interés Cultural en los mínimos materializados en el artículo 13.2 de la Ley 16/1985 ,de 25 de junio, perturba dicha función social, obstaculiza la defensa contra la expoliación e invade la competencia exclusiva del estado español del artículo 149.1.28 de la Constitución Española.**